

Doctor
ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DITRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal-Responsabilidad Médica
Radicación : 08-001-31-53-001-2019-00035-01
Demandado: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS
Demandante: YAMILES ESTER TORRES BARRIOS
Motivo: Sustentación recurso de Apelación contra sentencia que desestimó las pretensiones.

ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, haciendo uso del traslado conferido por su despacho mediante auto de fecha 11 de marzo de 2002, notificado por estado del 14 de marzo del mismo año, acudo ante usted con el fin de **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION** que en la oportunidad legal interpose contra la sentencia, calendada 18 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso arriba referenciado, a través de la cual resolvió “desestimar las pretensiones de la demanda”, a efecto que ese Honorable Tribunal revoque la sentencia apelada y en su defecto, despache favorablemente las pretensiones.

Mi sustentación la hago así:

Como lo expresé al interponer el recurso de apelación, mis reparos a la decisión del A-quo tienen sus bases en lo siguiente:

1.- INAPLICACION DE LA TEORIA DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.

2.- INDEBIDA VALORACION PROBATORIA.

3.- HABER DECIDIDO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA MANTENIENDO LA INCERTIDUMBRE FRENTE AL HECHO PRINCIPAL DEBATIDO QUE ES LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ACCIONADAS POR LAS LESIONES CAUSADAS A LA SEÑORA YAMILES ESTER TORRES BARRIOS, COMO CONSECUENCIA DE UNA MALA PRACTICA MEDICA.

4.-EI SEÑOR JUEZ FALLÓ SIN TENER CLARIDAD EN QUE CONSISTIÓ EL DAÑO.

5.- INDEBIDA TASACION DE AGENCIAS EN DERECHO.

1.- INAPLICACION DE LA TEORIA DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.

El A-quo, al momento de fallar en este proceso, de manera errada, aplicó el principio general de la carga de la prueba, pues, manifestó que, por tratarse de un debate de responsabilidad médica, la parte actora era quien debía demostrar los elementos axiológicos de la responsabilidad (página 10, párrafo 3 de la sentencia).

Lo expresado en la sentencia, evidencia que el A-quo desconoció la sub-regla de valoración de la prueba que aplica nuestra Corte Suprema de Justicia, en los casos de responsabilidad médica, que no es otra que la teoría de la **CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**, consagrada en el inciso segundo del artículo 167 del C.G.P., en virtud de la cual la parte que esté en mejores posibilidades de ofrecer al proceso la demostración de la verdad histórica que se investiga sea la que deba, en principio, y atendiendo las particularidades de cada caso, aportar esos medios de convicción.

Al respecto, vale la pena mencionar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 2 de marzo de 2016, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, donde la Corte afirmó que gracias a la interpretación que se ha hecho del principio de la carga de la prueba en sentido dinámico, la

parte que esté en mejores condiciones y posibilidades de demostrar la verdad dentro del proceso es a la que le corresponde allegar las pruebas.

De manera puntual, en casos de responsabilidad médica, se cuenta con la prueba documental de la historia clínica que tiene una importancia vital gracias a su valor probatorio, motivo por el que la omisión de un correcto diligenciamiento de la historia clínica puede servir de indicio en contra del médico en el momento de la declaratoria de responsabilidad de los involucrados. Además, la Corte indica que, incluso la omisión por parte del eventual responsable de allegar al proceso la historia clínica, permite deducir una mala praxis médica.

La Corte se expresó en los siguientes términos:

Se resalta lo anterior por cuanto la obligación de resultado consistente en diligenciar la historia clínica, sin enmendaduras, sin siglas, legible y en forma completa -débito que se predica del médico, de las instituciones de salud, y en fin, de quienes tienen a su cargo ese deber profesional por participar en el cuidado al enfermo- viene a complementar esa facilidad probatoria, en la medida en que esa pieza, en últimas, debe recoger todo el recorrido de la enfermedad del paciente, su estado preliminar, sus antecedentes personales y familiares, el diagnóstico, los medicamentos, las reacciones al tratamiento, los exámenes que le fueron practicados y sus interpretaciones, etc. Lo que se traduce en que su análisis resultará de una importancia inusitada a la hora de determinar la responsabilidad investigada, en vista de que si ese registro complejo, que proviene de una de las partes -la eventual responsable-, no se cumple en absoluto, la gravedad de tal omisión conduciría a predicar no solo similares resultados, en cuanto a la inversión de la carga probatoria, sino fundamentalmente a deducir una mala praxis médica. Pero, en tratándose de una deficiente o inexacta inscripción de datos referidos al paciente en cuestión, la demostración de tal falencia podrá servir de indicio para la formación del convencimiento acerca de la investigada

responsabilidad (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, SC2506-2016, 2016, págs. 47-48).

Aplicado al caso que nos ocupa, era un deber del extremo pasivo, demostrar que el diagnóstico y manejo de las lesiones sufridas por la señora Yamiles Torres fueron acertados. Los médicos que brindaron atención a la señora YAMILES TORRES BARRIOS, debieron consignar en la historia clínica de la paciente, todo su historial completo y de manera clara como lo exige la Lex Artis, y no lo hicieron. Veamos por qué:

La historia clínica no contiene todo el recorrido de la patología de la paciente YAMILES TORRES BARRIOS, su estado preliminar, sus antecedentes personales y familiares, el diagnóstico, los medicamentos, los procedimientos médicos, las reacciones al tratamiento, todos los exámenes que le fueron practicados y sus interpretaciones. Usted puede leer toda la historia clínica y puede verificar que no existe, de manera detallada, el paso a paso que hizo el Dr. Ricardo Silva Martínez en cada una de las cirugías, como tampoco se encuentra consignada la técnica utilizada por el cirujano en cada una de las intervenciones quirúrgicas y procedimientos médico que le practicó a mi poderdante.

El hecho que la historia clínica esté incompleta debido a que los médicos que atendieron a la señora YAMILE ESTER TOIRRES BARRIOS no registraron en debida forma en la historia clínica los procedimientos, técnicas, hallazgos, complicaciones encontradas en cada cirugía y cómo se trataron realmente en el quirófano, demuestra la negligencia del galeno en su proceder, demuestra que no cumplió con los mandatos y es prueba que determina la falla médica y la culpabilidad del médico tratante y de la entidad a la que pertenece, en este caso, la Clínica General del Norte.

En síntesis, el extremo pasivo de la Litis no proporcionó al juicio la descripción científica de la labor médica realizada por el galeno Ricardo Aníbal Silva

Martínez, en las cirugías que le fueron practicadas a la señora YAMILES TORRES BARRIOS entre diciembre 30 de 2013 y septiembre 28 de 2016. No demostró que en cada cirugía aplicó debidamente las técnicas de cada caso. Ni en la historia clínica ni en el expediente reposan los protocolos médicos que se debieron cumplir por parte de los médicos de la Clínica General del Norte, en el manejo de las lesiones que padecía la señora YAMILES ESTER TORRES BARRIOS, máxime si como lo dicen ellos mismos la demandante debía ser atendida con algo de especialidad por haber padecido poliomyelitis a los 8 meses de edad. No hay prueba documental ni testimonial de la parte demandada, que demuestre que existían unos protocolos médicos y que éstos fueron seguidos al pie de la letra en aras de la recuperación de la salud de la señora TORRES BARRIOS.

2.- INDEBIDA VALORACION PROBATORIA:

De acuerdo a lo consignado en el fallo, las únicas pruebas que el sentenciador tuvo en cuenta para desestimar las pretensiones demandadas, fueron fragmentos de la historia clínica, las declaraciones de los médicos Ricardo Aníbal Silva Martínez, Marcelino Eljack y Juany Alvarez, personas éstas que tienen interés en que no exista una condena en contra de la entidad a la que prestan sus servicios que es la Organización Clínica General del Norte.

Manifiesta usted en el fallo (página 19, párrafo 4): ...“ con estribo en los testimonios recaudados, la historia clínica y la literatura médica consultada por el despacho, se encuentra acreditado “cristalinamente” que los médicos de diagnóstico, tratamiento, manejos operatorio y post-operatorios realizados por el galeno Ricardo Silva Martínez, son acordes, contestes, acertados y conformes a los dictados que la ciencia médica contemporánea exigen para tratar las luxaciones, lesiones, fracturas que aquejaban a la señora Yolima Torres Barrios, de tal suerte que no se le puede imputar falta de

diligencia ni mucho menos es posible endilgar un juicio de reproche, que se traduzca en que el facultativo no haya cumplido con el haz obligacional que le era exigible, pues, se itera en estas materia se impone que las obligaciones de médicos son de medio y no de resultados. Las cuales de lo que se percibe del acervo probatorio el galeno Ricardo Silva Martínez ha logrado cumplir cabalmente."

Es un error protuberante que el fallador diga que se encuentra acreditado "cristalinamente" que el Dr. Ricardo Aníbal Silva cumplió a cabalidad su obligación de diligencia que le era exigible y que lo hizo acertadamente, por estas razones: 1.- En la historia clínica no reposa la descripción detallada o pormenorizada, descrita de manera ordenada, disciplinada o secuencialmente narrada, paso a paso, descifrando cada hallazgo e inconveniente de lo que hizo el cirujano en cada cirugía. 2.- El testigo Ricardo Aníbal Silva Martínez, al momento de su declaración, tampoco explicó paso a paso como llevó a cabo cada intervención quirúrgica, la tecnología utilizada, las complicaciones que se presentaron en el procedimiento y forma de solucionarlo y menos aún el Dr. Marcelino Eljack y la Dra. Juany Alvarez. Ninguno de ellos explicó sobre tales protocolos.

Es una falacia que el Juez, sin tener conocimientos en medicina, sin saber cómo se llevaron a cabo, paso a paso, las cirugías que soportó la señora Yamiles Ester Torres, sin conocer las técnicas que la ciencia médica impone para el desarrollo de esas cirugías y sin un soporte científico creíble, pueda afirmar que el procedimiento o las técnicas utilizadas para el manejo de las lesiones de mi asistida, fueron cumplidos por el cirujano cabalmente

De otro lado, en todo el texto de la sentencia no se puede leer que el sentenciador de primera instancia haya estudiado, por ejemplo, la historia clínica de la Fundación Teletón a la que tuvo que acudir mi mandante para que le prestaran servicios médicos a efecto de mejorar su salud y en la que

se le recomienda el uso de bastón canadiense y ortesis de tobillo pie izquierdo con articulación doble. Tampoco tuvo en cuenta lo certificado por la Clínica de Fracturas en fecha febrero 6 de 2015, obrante a folio 90 de la historia clínica, en la que se recomienda la colocación a la señora Yamiles, de una prótesis de tallo largo y no la que se le había colocado. No tuvo en cuenta las imágenes diagnósticas obrantes en el proceso que dan cuenta sobre la existencia de las fracturas solo después de cada una de las cirugías practicadas por el Dr. Silva Martínez.

Tampoco se ocupó de estudiar los testimonios presentados por la parte actora, solo se limitó a declararlos como "impotentes por la carencia de conocimientos científicos de ellos.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que no hubo una debida valoración de las pruebas allegadas al proceso.

.

3.- HABER DECIDIDO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA MANTENIENDO LA INCERTIDUMBRE FRENTE AL HECHO PRINCIPAL DEBATIDO QUE ES LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ACCIONADAS POR LAS LESIONES CAUSADAS A LA SEÑORA YAMILES ESTER TORRES BARRIOS, COMO CONSECUENCIA DE UNA MALA PRACTICA MEDICA.

La pretensión principal del proceso iniciado a instancias de la señora YAMILES ESTER TORRES BARRIOS, a través de la suscrita, es que se declarara civilmente responsable a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, CLINICA LAS PEÑITAS Y MEDICINA INTEGRAL S.A., de la totalidad de los perjuicios materiales y morales ocasionados a la mencionada señora, quien padece lesiones causadas como consecuencia de una mala práctica médica a la que fue sometida en las intervenciones quirúrgicas que le fueron practicadas en la Clínica General del Norte de Barranquilla, entre diciembre 30 de 2013 y septiembre 28 de 2016.

Esto implicaba que, como mínimo, el operador judicial debía superar la incertidumbre en la que se encontraría cualquier juez de la república al inicio del proceso de responsabilidad médica respecto de los hechos demandados y, consecuentemente, con los medios de prueba recaudados, lograr determinar si la causa que dio origen a los perjuicios sufridos por la actora tenían una relación con la actuación desplegada por el médico al servicio de las entidades demandadas.

En el presente caso, no se observó dicha circunstancia, por el contrario, se advierte la existencia de dos escenarios: el mostrado por la suscrita como parte demandante en el que sigo sosteniendo que existe un nexo causal entre el actuar negligente del galeno y el daño padecido por mi defendida y el otro, el que niega la existencia de ese nexo causal.

El Juez de primera instancia falló sin tener la claridad de los hechos para resolver correctamente el caso. En la misma providencia el juzgador lo admite, así: en el párrafo segundo de la página 19, contentivo del fallo, expresa: *“Siendo así las cosas, como en efecto lo son, es evidente de la valoración del acervo probatorio bajo la égida de la sana crítica (Art. 176 CGP), despunta que los galenos que atendieron a la señora Yamile Torres Barrios, entre ellos, el facultativo Ricardo Silva Martínez, da cuenta que ellos no incurrieron en mala praxis médica, ni tampoco se rastrea negligencia alguna que se le pueda achacar con ocasión de los actos médicos practicados a la señora Torres Barrios, **incluso, si el despacho emprende la tarea de recabar y auscultar las razones de las graves lesiones sufridas en el acetábulo y hueso femoral izquierdo de la demandante,** se logra avistar que ello obedeció a los perniciosos efectos de la poliomielitis...”* (negrillas y subrayados míos)

De igual modo, en la página 20 señaló: “Al venir así los sucesos, ante el hecho de la no constatación de ninguno de los elementos de la responsabilidad, elocuente deviene que la pretensión de responsabilidad civil cae al descalabro y por sustracción de materia no se estudiarán las excepciones planteadas.”

El señor Juez, decidió el caso solamente con el mero conocimiento personal de los hechos en la forma como lo expuso la parte demandada quien una y otra vez repitió que los padecimientos de la señora YAMILES TORRES se deben a la poliomyelitis.

El A-quo falló el proceso sosteniendo ausencia de acreditación de culpa imputable al médico Silva Martínez, cuando lo cierto es que esto no resultaba fácil de advertir o rechazar a primera vista y con solo leer la contestación de la demanda, por ello, debió apoyarse en una prueba conducente y relevante como lo es la historia clínica y una prueba pericial.

Como ya lo dije en precedencia, la historia clínica está incompleta. Además, en el presente caso, la parte actora, dentro de la oportunidad legal, solicitó la práctica de una prueba pericial, para que a través del Instituto de Medicina Legal fuera valorada la señora YAMILES TORRES BARRIOS, fundamentada en el canon 234 del CGP. Sin embargo, desde el día en que se llevó a cabo la audiencia en la que debían ser decretadas las pruebas – septiembre 2 de 2021- , el señor Juez mostró su desinterés con respecto a esta probanza: primeramente manifestó que no era necesaria porque en el expediente se encontraba demostrada la pérdida de la capacidad laboral de la actora (minuto 2:22:14); de igual modo manifestó que la parte demandante debía allegar su propio dictamen (minuto 2:24:23) y luego manifestó que Medicina Legal solo le daba prioridad a los procesos penales por encima de los procesos civiles(minuto 2:37) olvidando que la solicitud de

prueba pericial a través de instituciones públicas, es una herramienta que el Código General del proceso ofrece como medio de prueba.

Después de insistir la suscrita en la realización de la prueba, ésta fue ordenada pero con la advertencia del juez que “sería requerida pero no la esperaremos eternamente” y que si no llegaba la prueba esto “no impedirá que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento” (minuto, 2:26)

A pesar de todo, la prueba fue decretada, los oficios me fueron enviados el 9 de septiembre y la señora YAMILES ESTER TORRES fue valorada el día 13 de septiembre de 2021, en el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Norte. En la audiencia de pruebas, solicité al despacho se tuviera en cuenta que el informe de Medicina Legal no había llegado, prueba que podía resolver los hechos demandados, solicité que la audiencia de juzgamiento se hiciera luego de llegado el dictamen pericial solicitado, a lo que el señor Juez no accedió, por el contrario, siempre mostró la necesidad de emitir el fallo más no de esclarecer los hechos por lo que en la misma audiencia le manifesté que como apoderada de la demandante no me interesaba un fallo rápido sino justo.

Para arribar a la conclusión que las lesiones padecidas por la señora YAMILES ESTER TORRES BARRIOS no son atribuibles a una mala práctica médica del galeno al servicio de la demandada, el juez debió tener un fundamento serio, una prueba determinante con sustento científico, emitido por un ente imparcial, sin interés en las resultas del proceso como lo es el informe pericial de Medicina Legal y no como lo hizo solo con las declaraciones del mismo médico a quien se le endilga la mala praxis, y las de sus compañeros de trabajo quienes laboran para la demandada Organización Clínica General del Norte y que por supuesto, no pueden emitir un mal concepto en contra de la institución para la cual laboran ni tampoco comprometer la responsabilidad de la entidad que les ayuda a derivar su sustento.

Vale la pena señalar que esta prueba pericial podía ser decretada aún de oficio para que el fallador pudiera verificar la verdad real de los hechos y en cumplimiento de ese deber que le impone la ley, el dispensador de justicia podía haber decretado la prueba pericial sin más trabas y enviar un cuestionario para absolver las dudas con respecto a los hechos planteados y no lo hizo, por el contrario, se desinteresó por una prueba que podía ayudarlo a tomar una decisión con mejores argumentos y de esa manera ayudar, como autoridad judicial que es, a que el Estado cumpla con los fines designados por la Constitución.

4-EI SEÑOR JUEZ FALLÓ SIN TENER CLARIDAD EN QUE CONSISTIÓ EL DAÑO A PESAR QUE EN LA DEMANDA DE MANERA DIAMANTINA FUE ESPECIFICADO EN QUE CONSISTIO, ADEMÁS, SE CONTRADICE.

La demanda incoada por la señora YAMILES ESTER TORRES BARRIOS, a través de la suscrita, es muy clara. En el líbello genitor del proceso, se señaló claramente que el evento dañoso ocasionado a la señora YAMILES TORRES provino de la mala práctica médica a la que fue sometida por parte de personal médico al servicio de la Clínica General del Norte de Barranquilla. Este daño se encuentra demostrado con la historia clínica, la declaración de parte de la señora YAMILES TORRES y demás pruebas que militan en el expediente.

Los perjuicios ocasionados por el hecho dañoso, también fueron objeto de prueba y se arrió soporte de su probanza.

En el fallo de instancia (página 11), el señor Juez manifiesta que el daño se encuentra probado porque en la saga del proceso existe prueba indicativa que la señora YAMILES ESTER TORRES desde los 8 meses de edad, padece poliomielitis que le generó daños en su cuerpo.

Es decir, el evento dañoso para el señor Juez lo constituye la poliomielitis.

5.- INDEBIDA TASACION DE AGENCIAS EN DERECHO:

El A-quo además de errar en lo que respecta al despacho de las pretensiones, también comete el error de fijar unas agencias en derecho excesivas.

SOLICITUD PROBATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Con fundamento en lo señalado en el artículo 327 del C.G.P. me permito solicitar nuevamente que se ordene al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte, que remita con destino a este proceso, el informe pericial correspondiente a la valoración médico legal que le fue practicada a la señora YAMILES ESTER TORRES BARRIOS, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso que nos ocupa. De acuerdo a lo informado por el mencionado ente, el experticio fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito el 14 de enero de 2022 y a la fecha no hemos podido tener acceso a dicho dictamen.

Dicha prueba no fue allegada al expediente, sin embargo, no medió culpa de la parte que represento. En su oportunidad procesal ratificaré la presente solicitud por virtud del canon procesal 327.

En los anteriores términos queda sustentado el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad a efecto que la sentencia sea revocada en su totalidad.

Cordialmente,

ZULLY ELVIRA CORTES MARINO
T.P. No. 66.125 del C. S. de la J.

Doctor
ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal-Responsabilidad Médica
Radicación: 08-001-31-53-001-2019-00035-01
Demandado: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS
Demandante: YAMILES ESTER TORRES BARRIOS
Motivo: Ampliación sustentación recurso de Apelación contra sentencia que desestimó las pretensiones.

ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, estando aún dentro del término que me fue concedido mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, notificado por estado del 14 de marzo del mismo mes y año, llego ante su despacho a fin de manifestarle que por medio del presente escrito me permito **AMPLIAR LA SUSTENTACION del recurso de APELACION**, que fue presentado por la suscrita el día 23 de marzo de 2022, en la secretaría de ese Tribunal, lo cual hago así:

La presente ampliación corresponde puntualmente al reparo hecho a la sentencia de primera instancia titulado:

3.- HABER DECIDIDO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA MANTENIENDO LA INCERTIDUMBRE FRENTE AL HECHO PRINCIPAL DEBATIDO QUE ES LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

CIVIL DE LAS ACCIONADAS POR LAS LESIONES CAUSADAS A LA SEÑORA YAMILES ESTER TORRES BARRIOS, COMO CONSECUENCIA DE UNA MALA PRACTICA MEDICA.

A más de lo consignado en el memorial de sustentación allegado al expediente el 23 de marzo de la presente anualidad, quiero agregar lo siguiente:

Como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, corresponde al Juez llevar a término el cumplimiento de lo decretado.

En sentencia T-388-06 emitida por la Corte Constitucional se expresó lo siguiente:

“Debe entenderse siempre que la relevancia de la prueba viene dada del hecho mismo de su decreto, siendo indiferente quién la haya solicitado y que, una vez definido el asunto de su relevancia, corresponde al juez, no a las partes del proceso, llevar a término el cumplimiento de lo decretado. Esto se traduce en que, tanto en los procesos penales como en los de cualquier otra naturaleza, la pertinencia de la prueba se decide al momento de su decreto y que, establecido esto, los jueces quedan obligados de manera compulsiva a lo que ellos mismos dispusieron, no contando con alternativa diferente que realizar todas las actuaciones tendientes a llevar a término el recaudo de las pruebas, sin que este deber deba relegarse a quienes son sujetos dentro del proceso”

En el caso que nos ocupa, el señor Juez luego de estudiar la conducencia de la prueba pericial solicitada por la suscrita, que no es otra que la valoración médico legal a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses regional Norte, para determinar, con ayuda de la historia clínica, si la atención que recibió la señora YAMILES ESTER TORRES BARRIOS y las lesiones que padece se produjeron por un caso de responsabilidad médica, decidió decretarla. Sin embargo, no quiso esperar que llegase al proceso el informe pericial que debía emitir el mencionado Instituto, por el contrario, emitió su sentencia sin cumplir con su deber de realizar todas las actuaciones tendientes a llevar a término el recaudo de las pruebas como lo impone la Ley y como sentenció la Corte Constitucional.

Hoy pude verificar en el proceso, que el día 12 de enero de 2022, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses envió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, su respuesta al oficio a través del cual se le comunicó la solicitud de la práctica de la prueba pericial a mi representada y en la misma manifestó que la institución no cuenta con especialistas en Ortopedia y Traumatología, Neurología ni Neurocirugía en ninguna de sus sedes por lo que sugiere y orienta a la autoridad judicial, dada la complejidad del presente caso, elevar la solicitud probatoria a las facultades de medicina que cuentan con los programas de especialización en ortopedia y traumatología, neurología y

neurocirugía o en su defecto a la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología.

Debido a que el proceso ya había sido fallado cuando llegó la respuesta de Medicina Legal, es su deber señor Magistrado, poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Instituto de Medicina Legal y darle el trámite legal a la misma, para amparar el debido proceso, ya que no se hizo en primera instancia.

Además de lo anterior, usted como Juez de segunda instancia debe tomar los correctivos necesarios a fin que se cumpla con el deber jurisdiccional de llevar a cabo todas las actuaciones para el recaudo de las pruebas que fueron decretadas y, de esta manera dejar incólume como lo dije, el Debido Proceso. En cumplimiento de ello, debe usted señor Magistrado hacer las ordenaciones a que haya lugar para llevar a término el recaudo de la prueba pericial plurimentada y de esa manera lograr también emitir un fallo justo.

Para efecto de notificaciones las recibiré en mi correo electrónico abogados08@yahoo.com

De usted atentamente,



Dra. ZULLY ELVIRA CORTES MARINO
C.C. No. 32.743.636 de Barranquilla
T.P. No. 66.125 C. S de la J.

